



013323

Recibi sin anexos

INCIDENTE 1779/2023

42653/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23 SEP 11 15:29

42654/2023 COMISIONADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42655/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42656/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO L (AUTORIDAD RESPONSABLE)

42657/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1779/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1779/2023 promovido N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N4-ELIMINADO 1 por su propio derecho, solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de las autoridades Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos en el Estado de Jalisco y por los actos que esencialmente hizo consistir en la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023 y 288/2023 e impuso amonestación pública, la falta de notificación y su ejecución.

SEGUNDO. En auto de once de agosto del dos mil veintitrés, con la copia simple de la demanda, se formó este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 1°, fracción



I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse un acto derivado de un procedimiento del orden laboral, que tiene ejecución dentro del ámbito territorial en que este órgano federal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a las autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar el acto que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama de las autoridades Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, todos en el Estado de Jalisco, dentro de su respectivo ámbito de competencia, los siguientes:

La determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023 y 288/2023 e impuso amonestación pública, la falta de notificación y su ejecución.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, consistentes en la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023 y 288/2023 e impuso amonestación pública y su ejecución, pues así lo señalaron, al rendir su informe previo de forma conjunta.

Tiene aplicación sobre el particular, la tesis de Jurisprudencia número 1128 (9°), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204855, de rubro: "INFORME PREVIO".

También resulta cierto el acto reclamado a la diversa autoridad Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la falta de notificación de la resolución de cinco de julio pasado, pues si bien es verdad, en su informe previo refirió que no era cierto, también lo es que, por tratarse de un acto negativo, la carga de la prueba le correspondía a dicha potestad para justificar su negativa, sin que al efecto haya aportado medio de convicción alguno tendiente a demostrar que efectivamente, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, había notificado a la parte quejosa la determinación reclamada.

Del mismo modo, también es cierto el acto de ejecución reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, pues fue omiso en rendir su informe, no obstante que fue legalmente requerido para ello, de ahí que en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, opera en su contra la presunción de certeza.

CUARTO. Así, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa precisa como actos reclamados: La determinación de



cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023 y 288/2023 e impuso amonestación pública, la falta de notificación y su ejecución.

Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocara en el acto expresamente reclamado en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda y que resultó cierto, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, con registro rápido de localización IUS 2019200, que a la letra expone:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

QUINTO. En esa tesitura, se proveerá sobre la medida paralizadora que solicita la peticionaria de amparo, únicamente, para los efectos solicitados por la quejosa, esto es, para el efecto de que no se ejecute la resolución reclamada y sus efectos.

En consecuencia, este juzgado analizará la procedencia de la suspensión definitiva únicamente por lo que ve a las consecuencias de los actos reclamados, sin que esa determinación contravenga lo



4 000331 780325

dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo.

Apoya lo expresado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 98, Tomo XVIII, Diciembre 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo epígrafe y contenido dicen:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

En ese orden, tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(.)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público.



La parte quejosa pide la medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado actual, esto es, no se ejecute la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023 y 288/2023 e impuso amonestación pública, en lo que se decide la legalidad de los actos reclamados.

Ahora bien, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establecen los artículos 125, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo en vigor, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de llegarse a ejecutar, como consecuencia del acto reclamado, se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede a N5-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva contra la ejecución controvertida, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no sea ejecutado el acto reclamado precisado y no se lleve a cabo la anotación de amonestación pública, hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente.

La concesión de la suspensión, surte efectos desde luego, siempre y cuando a la fecha no se hayan materializado los efectos de la ejecución de la resolución de que se trata y estos no provengan de autoridades o antecedentes diversos a los señalados en la demanda de garantías.

Toda vez que la parte quejosa es parte demandada en el juicio de origen, por lo tanto, se justificó el interés suspensivo que tiene para gozar de la medida cautelar decretada.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia I.2o.A. J/36, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, página: 37, Octava Época, con registro 215158 del siguiente contenido:

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas".

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente, expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONCEDE a la parte quejosa N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1, la suspensión definitiva solicitada contra el acto que reclama de la autoridad por las razones y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **José de Jesús Becerril Ramírez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, autorizado en términos del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio **CCJ/ST/5262/2023**, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, quien actúa ante Armando Guerrero Ríos, Secretario que autoriza y da fe.---
FIRMADOS. José de Jesús Becerril Ramírez. Armando Guerrero Ríos. DOS RÚBRICAS.



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; seis de septiembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

Armando Guerrero Ríos.



**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."